

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-90/2013, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-207/2013, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-90/2013

a) Proceso electoral ordinario en Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los doscientos doce municipios en el Estado de Veracruz.

b) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo jornada electoral en el Estado de Veracruz para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Cerro Azul.

c) Resultados de cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Cerro Azul, Veracruz realizó el cómputo de la elección de integrantes a ese ayuntamiento, resultando triunfadora la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

El mismo nueve de julio, el citado Consejo Municipal declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

d) Recurso de inconformidad. En la misma fecha, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el aludido Consejo Municipal, presentó escrito de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidos por dicho Consejo Municipal Electoral.

SUP-REC-90/2013

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz con la clave RIN/01/01/36/2013.

e) Sentencia de tribunal electoral local. El dieciséis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cerro Azul, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría respectiva.

f) Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Cerro Azul, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el inciso que antecede.

Dicho juicio se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con el número SX-JRC-207/2013.

g) Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre del presente año, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente mencionado, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

SUP-REC-90/2013

II. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano en Cerro Azul, Veracruz, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El once de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SX-JRC-207/2013, remitidos por la aludida Sala Regional.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-90/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos se advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se surte la hipótesis prevista en los numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

SUP-REC-90/2013

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

Por su parte, conviene tener presente que el numeral 7, párrafo 1, de la referida ley de medios, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el partido político actor señala como acto impugnado la sentencia de cuatro de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-JRC-207/2013.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración que se resuelve se presentó fuera del plazo señalado en la ley procesal de la materia, con base en las consideraciones siguientes:

SUP-REC-90/2013

De la lectura del escrito de demanda se obtiene que el instituto político actor manifiesta expresamente haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de septiembre del año en curso.

En efecto, dicha manifestación de la parte recurrente se corrobora a foja dos (2) de su escrito de demanda, en donde manifiesta lo siguiente:

...

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO.

El día 5 de septiembre de 2013.

...

Como se advierte, el propio partido político actor reconoce en su escrito inicial que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de septiembre del presente año, lo que constituye un reconocimiento, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre esa base, en concepto de esta Sala Superior el recurso de reconsideración en que se actúa resulta extemporáneo al haberse presentado hasta el día nueve de septiembre, esto es, fuera del plazo de tres días previsto legalmente para ello.

Ello es así, al considerar que el partido político recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de septiembre de este año y el plazo para impugnarla oportunamente es de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso

SUP-REC-90/2013

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, el plazo para interponer en tiempo el recurso de reconsideración transcurrió del seis al ocho del propio mes y año, considerando los días siete y ocho como hábiles a pesar de corresponder a sábado y domingo, respectivamente, tomando en consideración que actualmente se desarrolla el proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz, mismo que en términos de los artículos 180, párrafo segundo y 183, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concluirá cuando se substancien y resuelvan, en forma definitiva, los recursos que se hubieran promovido.

De ahí que si el medio de impugnación se presentó hasta el nueve siguiente, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, resulte inconcuso que su interposición fue extemporánea.

En ese sentido, como se ha señalado en párrafos precedentes, en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado en forma extemporánea el presente medio de impugnación.

SUP-REC-90/2013

En mérito de lo anterior, lo procedente es desechar el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-207/2013.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido político recurrente; **por correo electrónico**; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Instituto Electoral Veracruzano; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-90/2013